



AUTO (15 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de los señores **ARSACIO CASTRO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.968.523, **MARCELY MIRANDA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.936, **ADILBERTO GARCÍA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.267.619, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA, DEPARTAMENTO DE CESAR**, por presuntamente incurrir en las causales de doble militancia, consagradas en el Inciso 5º del Artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 2 y 7 de la Ley 1475 del 2011, al presuntamente haber participado en una consulta interna del **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-028501**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 28 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-028501**, el señor **CESAR AUGUSTO REYES HERNÁNDEZ**, solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura de los señores: **ARSACIO CASTRO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.968.523, **MARCELY MIRANDA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.936, **ADILBERTO GARCÍA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.267.619, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA, DEPARTAMENTO DE CESAR**, por presuntamente incurrir en las causales de doble militancia, consagradas en el Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 2 y 7 de la Ley 1475 del 2011, al presuntamente haber participado en una consulta interna del **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“El día 23 de abril del presente año 2023 el Partido Político COLOMBIA HUMANA realizó a nivel territoriales consulta interna para escogencia dentro de sus militantes candidatos para la Gobernación, Asamblea, Alcaldía y Concejos Municipales, consulta que se realizó con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En esa Consulta participaron los siguientes Militantes del Partido Colombia Humana cómo Precandidatos para el Concejo Municipal del Municipio de Astrea Departamento del Cesar:

Arsacio Castro Molina cc 18968523 Marcely Miranda Dávila cc 36710936 Adilberto García Lara. CC. 9267619 Pablo Antonio Betancourt Jiménez CC. 77162624 Yarleidys Rodríguez Acuña cc 1033427443.

Que el Partido Liberal avalo e inscribió lista preferente para el Concejo Municipal de ASTREA Departamento del Cesar, para las elecciones del 29 de octubre de 2023 entre los cuales aparece los siguientes candidatos: Arsacio Castro Molina cc 18969523 Marcely Miranda Dávila CC. 36710936 Adilberto García Lara CC 9267619.

Que el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS avaló e inscribió lista preferente para el Concejo Municipal de Astrea Departamento del Cesar para las elecciones del 29 de octubre del 2023 entre los cuales aparecen los siguientes Candidatos: Pablo Antonio Betancur Jiménez cc 77162624 Yarleidys Rodríguez Acuña cc 1033427443.

Inhabilidades: Que los anteriores Candidatos no pueden inscribirse para participar en las elecciones del 29 de octubre del 2023, por otros partidos diferentes al de la COLOMBIA HUMANA por cuánto participaron en la Consulta interna que realizó este partido el día 23 de abril del 2023, por cuánto entrarían en "Doble Militancia" tal como lo establece la construcción Política colombiana en su Artículo 107 inciso 5, y el acto legislativo 01 del 2009, ley 1475 2011”.

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 05 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con radicado No. **CNE-E-DG-2023-028501**, concerniente a la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de los señores **ARSACIO CASTRO MOLINA, MARCELY MIRANDA DÁVILA y ADILBERTO GARCÍA LARA**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de los señores **ARSACIO CASTRO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.968.523, **MARCELY MIRANDA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.936, **ADILBERTO GARCÍA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.267.619, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA, DEPARTAMENTO DE CESAR**, mediante radicados No. E6CON12170000001001 y E6CON121700000012001, respectivamente, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.4 Mediante formulario E-8 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció la lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo Municipal de Astrea, Departamento de Cesar, avalados por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, dentro de los cuales se encuentran los señores **ARSACIO CASTRO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.968.523, **MARCELY MIRANDA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.936, **ADILBERTO GARCÍA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.267.619.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su (...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.2. Ley 1475 de 2011.

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la

misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

2.2. Constitución Política de Colombia.

El inciso 2° y 5° del artículo 107 de la Constitución Política de Colombia establecen que

“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)”

Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio”.

2.3. Ley 1475 de 2011.

En concordancia a lo expuesto en el numeral anterior, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispone que

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.* *La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos cómo candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción” (Subrayado fuera de texto original).

(...)

Artículo 7°. Obligatoriedad de los resultados.

El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado cómo precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse cómo candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuáles serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos”. (Subrayado fuera de texto original).

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de inscripción se allegaron los siguientes elementos probatorios:

3.1. Certificado de firmeza de precandidatura emitido por el Comité de Garantías Nacional del Movimiento Colombia Humana donde “*se presenta el listado de precandidatos que satisfacen los requisitos estatutarios para el cargo de Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Junta Administradora Local para el departamento de Cesar*”, dentro de los cuales se encuentran los señores **ARSACIO CASTRO MOLINA, MARCELY MIRANDA DÁVILA, ADILBERTO GARCÍA LARA, PABLO ANTONIO BETANCUR JIMÉNEZ y YASLEIDYS RODRIGUEZ ACUÑA.**

3.2. Respuesta de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Astrea, Departamento de Cesar, donde se adjunta el formato E-8 de la lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo Municipal de Astrea, por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

(i) Ciudadanos en general: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.

(ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².

(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)"⁴

(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización: i) "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

Además, es menester recordar que al tenor de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 1475, los resultados de las Consultas son obligatorios, razón por la cual, quien participe en las mismas no podrá inscribirse en el mismo proceso electoral por otro Partido Político.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el señor **CESAR AUGUSTO REYES HERNÁNDEZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de los señores: **ARSACIO CASTRO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.968.523, **MARCELY MIRANDA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.936, **ADILBERTO GARCÍA LARA**,

⁴ Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011

identificado con cédula de ciudadanía No. 9.267.619, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA, DEPARTAMENTO DE CESAR**, al considerarse que podrían configurarse los presupuestos para incurrir en las causales de inhabilidad consagradas en el Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 2º y 7º de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de los señores **ARSACIO CASTRO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.968.523, **MARCELY MIRANDA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.936, **ADILBERTO GARCÍA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.267.619, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA, DEPARTAMENTO DE CESAR**, por presuntamente incurrir en las causales de doble militancia, consagradas en el Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 2 y 7 de la Ley 1475 del 2011, al presuntamente haber participado en una consulta interna del **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-028501**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los candidatos y al **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con las causales de doble militancia señaladas en el artículo primero de este proveído, en las que presuntamente se encuentran incursos los candidatos: **ARSACIO CASTRO MOLINA, MARCELY MIRANDA DÁVILA y ADILBERTO GARCÍA LARA**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de los ciudadanos **ARSACIO CASTRO MOLINA, MARCELY MIRANDA DÁVILA y ADILBERTO GARCÍA LARA**, avalados por el

PARTIDO POLÍTICO LIBERAL, al **CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA**, **DEPARTAMENTO DE CESAR**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.

- b) **OFICIAR** a la Dirección de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de dos (2) días indique a este Despacho si el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** realizó Consulta en el Municipio de Astrea, Departamento de Cesar, para conformar la lista de pre candidatos al Concejo Municipal. De ser así, dentro del mismo término **REMITIR** la lista de ciudadanos que participaron en la Consulta y su resultado.
- c) **OFICIAR** al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** para que en el término de dos (2) días indique a este Despacho si realizaron Consulta Interna para elegir al candidato a la Alcaldía Municipal y/ o Concejo del Municipio de Astrea, Departamento de Cesar. De ser así, dentro del mismo término **REMITIR** la lista de ciudadanos que participaron en la Consulta y su resultado.
- d) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si los ciudadanos: **ARSACIO CASTRO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.968.523, **MARCELY MIRANDA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.936, **ADILBERTO GARCÍA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.267.619, son o han sido militantes del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **CÉSAR AUGUSTO REYES HERNÁNDEZ**, a los correos electrónicos: nayky2012@hotmail.com cesarynayibes45@hotmail.com
- b) Al Ministerio Público a los correos electrónicos: notificaciones.cne@procuraduría.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co⁸
- c) Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, al correo electrónico direccion.juridica@partidoliberal.org.co

⁸ Correos electrónicos tomados de la Resolución 353 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se asignan procuradores judiciales, para que intervengan dentro de las actuaciones administrativas relacionadas con la revocatoria de la inscripción de candidatos que adelanta esta Corporación.

Rad. CNE-E-DG-2023-028501

- d) A el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, al correo electrónico secretaria@colombiahumana.co.
- e) A los candidatos a los correos electrónicos: direccion.juridica@partidoliberal.org.co, partidoliberalcesar@gmail.com.
- f) Al doctor **NICOLÁS GONZÁLEZ MOTATO** para la debida y ágil gestión de las ordenes relacionadas con la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo ngonzalez@registraduria.gov.co; candidatos2023@registraduria.gov.co; lhoyos@registraduria.gov.co sduque@registraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-028501**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com, para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

Revisó: Mora

Proyectó: Gabriela Alejandra Vilorio Maury – Profesional Universitario 

Radicado: CNE-E-DG-2023-028501.